



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00547-00  
Demandante: Imoval S.A.S.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A en auto de 10 de noviembre de 2022, mediante el que decidió remitir a este juzgado el presente proceso, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones números 746 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), 1557 del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y 494 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), expedidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT (...)” (sic)*

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

#### **Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

*ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*  
(Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal<sup>1</sup>, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**”* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero”*<sup>2</sup>.

### **El caso concreto**

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución N° 746 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Resolución N° 1557 del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y Resolución N° 494 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De esa manera debe tenerse en cuenta como fecha para contar el plazo de la caducidad, la fecha en que quedó ejecutoriada esta última resolución; motivo por el que siendo que, según la constancia expedida por la autoridad demandada, lo fue el 28 de septiembre de 2020, es desde ese momento en que empezaron a correr los 4 meses para su presentación.

Bajo esa premisa, podría decirse que dicho término culminó el 28 de enero de 2021. Sin embargo, como se radicó propuesta de conciliación, los términos se suspendieron con su presentación.

En efecto, la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de enero de 2021, motivo por el que para ese día, solo restaban 6 días para el vencimiento del plazo de caducidad. Plazo que se suspendió desde la formulación de la oferta de conciliación hasta la fecha en que se expidió la constancia del fracaso de la etapa conciliatoria, que lo fue el 3 de marzo de 2021.

De allí que los términos se hubieran reanudado desde el jueves 4 de marzo de 2021. Y en esa razón la actora tenía hasta el 11 de marzo de 2021 para radicar la

---

<sup>1</sup> Ley 4 de 1913.

<sup>2</sup> Se aclara que el término de tres (3) meses fue aumentado a cinco (5) meses por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

demanda. Sin embargo, de acuerdo con el correo mediante el que ésta fue enviada, se deduce que ello tuvo lugar de manera extemporánea al 15 de febrero de este año, o sea, aproximadamente 11 meses después.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A en auto de 10 de noviembre de 2022, mediante el que decidió remitir por competencia el presente proceso

**ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536bdd6d14c6ac97ba17a43c7aef69348099d109850cb272339fd23d76004f10

Documento generado en 06/12/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>